



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ contra HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA. Rad. 110013110-005-2020-00067-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 26 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juez Quinto de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Faride del Carmen Pérez Álvarez que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Héctor Ricardo Montañez Valderrama, desde el 19 de noviembre de 2014 hasta el 2 de junio de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso. El señor Montañez Valderrama guardó silencio durante término de traslado de la demanda.

El Juez de primera instancia negó las pretensiones¹, al no encontrar demostrados los hechos en que se fundó la demanda, razón por la cual, la demandante interpuso la alzada de la que ahora se ocupa el Tribunal, censura la sentencia por falta de valoración de la prueba documental, específicamente de la declaración extraprocesal realizada por los contendientes el 19 de febrero de 2019 ante la Notaría 52 del círculo de Bogotá, así como, de la prueba testimonial.

El demandado al ejercer el derecho de réplica solicitó la confirmación de la decisión por cuanto se realizó una adecuada valoración probatoria.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente, reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto a la demostración de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que quedó demostrado con las pruebas decretadas de oficio, que entre los contendientes existió Unión Marital de hecho desde el 7 de julio de 2018 hasta la fecha indicada en la demanda, por tanto, habrá de revocarse la sentencia.

Marco Jurídico:

¹ 28.ABRIL 5 DE 2021-03 2021, Exp. 20-067, aud. art. 373 en UMH. SENT. ESCRITA.PDF

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras concluir que no se aportaron pruebas que acreditaran los hechos en que la demandante la fundó, esto es, que entre ella y don Héctor Ricardo existió una unión marital de hecho desde 19 de noviembre de 2014 hasta el 2 de junio de 2019 pues, los documentos y, concretamente lo manifestado en la declaración extra procesal difiere de lo expuesto en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado y, los testimonios solicitados por ella demostraron la conformación de la comunidad de vida. Resaltó las contradicciones presentadas entre lo solicitado en la demanda y la declaración de la hija de la demandante respecto a la fecha de inicio de la presunta convivencia.

Según la demandante, la unión marital de hecho tuvo lugar entre el 19 de noviembre de 2014 y el 2 de junio de 2019, por tanto, con base en el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión durante ese interregno, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Debe anotarse en primer lugar que, la falta de contestación de la demanda, como ocurre en este caso, da lugar a la presunción de certeza respecto a los hechos susceptibles de confesión contenidos en aquella.

Revisión de la prueba documental objeto de debate:

Declaración extraprosesal rendida por los señores² Faride del Carmen Pérez Álvarez y Héctor Ricardo Montañez Valderrama ante el Notario 52 del Círculo de Bogotá, el 19 de febrero de 2019 en la que manifestaron bajo la gravedad de juramento: “1) QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y BAJO EL MISMO TECHO DE MANERA PERMANENTE Y CONTINUA, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DESDE EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014...”

Esta declaración hecha de forma libre y espontánea ante funcionario competente, constituye confesión bajo la gravedad de juramento por parte de don Héctor Ricardo, sin embargo, como toda confesión admite prueba en contrario, debe ser examinada, en conjunto, con los demás

² CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 02. Anexos demanda.PDF

medios de convicción allegados al proceso y bajo las reglas generales de apreciación de las pruebas (CGP 191, 197).

Las demás pruebas documentales³ consistentes en: Contrato de arrendamiento con opción de compra del inmueble ubicado en la diagonal 139 bis No. 127A-40 Int. 6, Apto 304, celebrado el 8 de octubre de 2018; contrato de unión temporal en la sociedad Impounidos S.A.S.; certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “Villa Mar” expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá el 13 de junio de 2019; contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-20361948 celebrado entre los señores Luis Alberto Lenis Arias y Héctor Ricardo Montañez Valderrama; letras de cambio a la orden de Héctor Ricardo Montañez Valderrama; imágenes de mensajes de texto cuyos remitente y destinatario se desconocen; fotografías que muestran un cuerpo con diversas laceraciones, sin indicar, respecto a tales imágenes, a quien corresponden, ni la fecha, ni el lugar en que se tomaron; en el folio 43 aparece la imagen del rostro de una mujer que al parecer corresponde al de la demandante, observado en el video que recogió la audiencia; copia de una citación a la demandante por parte de don Héctor Ricardo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el objeto de solucionar diferencias presentadas con ocasión de la “*entrega del inmueble arrendado*”; 12 recibos de consignación a la cuenta # 13124386319 de Bancolombia; certificados de tradición y libertad N° 50N-20361948 y 50N-20376035; certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IJQ 346 y, certificados médicos e historia clínica de doña Faride del Carmen no son idóneas para demostrar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho entre las partes.

Sobre la prueba testimonial:

Para verificar si le asiste o no la razón a la impugnante, pertinente resulta referirnos a cada testimonio:

El señor JOSÉ RICARDO LAZO MUÑOZ, amigo de la demandante, fue quien presentó a la pareja hace 5 o 6 años, afirmó que el demandado le arrendó una habitación a doña Faride del Carmen, que luego se “*conquistaron*” e hicieron vida como al mes y medio, no obstante, manifestó “*nunca estoy yo pendiente de los hogares de los demás, porque eso no me compete a mí, meterme en lo que realmente no me compete*” más adelante, al preguntársele sobre la ciencia de su dicho afirmó “*pues a mí me costó que estaban viviendo, pero no era una... una relación continua, como uno forma su propio hogar, lo que sea, ellos seguían viviendo, ellos estuvieron viviendo, y pues no le puse mucho cuidado*”; ante la respuesta, el juez le pidió explicación e indicó: “*si ellos vivían, ellos convivían*”, se le cuestionó si la pareja compartía “*cama de manera permanente o era una relación de noviazgo*” y su respuesta fue “*pues estaban conviviendo, era como pareja no sé hasta allá, no me meto más a lo que es como pareja es convivencia como pareja, como si fuera la mujer o la amante y lo que sea, eso sí no sé*”; aseguró que la pareja vivió en diferentes lugares que visitó en varias oportunidades pero no recuerda las fechas. Finalmente, indicó que los aquí contendientes convivieron hasta cuando “*él le pegó*” hace como año y medio.

El señor LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA sostuvo que conoció a los extremos de la litis cuando doña Faride del Carmen acudió en el año 2015 en compañía de don Ricardo “*su esposo*”, al colegio en el que él labora para buscar cupo para las hijas de ella, que en varias oportunidades el demandado iba a recoger a la “*niña*” no sabe en qué calidad si de padrastro o de acudiente, precisó que no tiene conocimiento sobre la intimidad de la pareja, pues nunca los visitó, la relación ha sido con doña Faride del Carmen en el ámbito del colegio, recordó que don Ricardo asistió al colegio hasta la mitad de 2019.

La señora VIVIANA DANIELA MÁRQUEZ PÉREZ hija de la demandante, declaró que conoció al demandado cuando llegó a Bogotá del Urabá Antioqueño, a finales de 2014 y doña Faride le presentó a Héctor Ricardo como su novio, afirmó que vivió en compañía de su progenitora en una habitación del tercer piso de la casa del demandado y a los dos meses todos se pasaron al segundo piso de la casa porque don Héctor Ricardo “*se metió a vivir con mi mamá*”, ahí vivieron durante un año y medio u ocho meses, hasta enero de 2016, cuando salieron de esa casa porque llegó la exesposa de Ricardo a reclamarla y se trasladaron todos a la casa de don

³ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01. Poder, Demanda y anexos.PDF y 02. Anexos demanda.PDF

Franklin Giovanni Mora Cuellar, precisa que fue su mamá quien la tomó en arrendamiento por que el demandado se encontraba de viaje, allí estuvieron hasta enero de 2017 cuando se mudaron a otro lugar, pero ya sin la deponente, porque decidió no acompañarla más, aseguró que su mamá era quien llevaba el liderazgo porque Ricardo casi no se hacía responsable de las obligaciones.

Las versiones de los señores JOSÉ RICARDO LAZO MUÑOZ y LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA no aportaron ninguna información sobre circunstancias de la vida doméstica o familiar de los presuntos compañeros permanentes, si bien el primero afirmó que visitó a la pareja en su lugar de residencia, no dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni describió cómo se desarrolló la presunta convivencia; el segundo ninguna contribución podía hacer, porque el único contacto que tenía con los contendientes se reducía a las actividades relacionadas con la institución educativa a la que asistía la hija menor de la demandante.

Por su parte, la hija de doña Faride, de quien, por haber compartido vivienda con la pareja, era de esperarse que tuviera total conocimiento de la cotidianidad y el desarrollo de relación que, afirma, existió entre su progenitora y el demandado, no dio cuenta de ninguno de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho, por el contrario, de un lado, fue imprecisa al indicar las fechas y lugares en que se desarrolló la supuesta convivencia, de otro, los únicos hechos que al parecer observó, durante el tiempo que compartió con ellos, fueron que don Ricardo no era responsable de sus obligaciones y que la separación había ocurrido por el maltrato ejercido por él en contra de la demandante.

Los medios de convicción analizados en precedencia, con los cuales doña Faride pretendía probar los hechos en que fundó la demanda, al valorarse en conjunto con la prueba documental, en efecto, no dan cuenta de la comunidad de vida que debía dar contenido a presunta unión marital, por el contrario, la declaración de su hija mayor, quien relató que, conoció a don Héctor Ricardo a finales del año 2014, cuando su mamá se lo presentó como novio y, que junto con progenitora fueron a vivir en el tercer piso de la casa del demandado en una habitación que tenía una sola cama en la que dormían juntas, contribuye para desvirtuar la confesión del demandado hecha en la declaración extraprocesal ante notario, respecto a que la convivencia había iniciado el 19 de noviembre de 2014.

Por decreto oficioso se recibieron los testimonios de la señora Miriam Patricia Labrador Rodríguez, arrendadora del demandado desde octubre 8 de 2018, quien afirmó que aún en la actualidad doña Faride del Carmen reside en el inmueble que le arrendó y se ha negado a entregarlo, razón por la cual inició trámite judicial en busca de su restitución; Diana Marcela León Cabra, exnovia del demandado entre 2012 y 2014, manifestó que restablecieron sus amoríos en octubre de 2016, época en la que el demandado vivía en una casa de su propiedad ubicada en Suba, que ese año compartieron navidad y año nuevo; añadió que, fruto de la relación, quedó embarazada pero, se enteró de ello después de que terminaron, en enero de 2017 y, suspendió el embarazo por las “amenazas” en su contra y de su hija por parte de doña Faride del Carmen quien la llamaba a decirle que le “quería quitar su novio”.

Yised Daniela y David Ricardo Montañez García, hijos del demandado, manifestaron que no era cierto que su progenitor viviera con doña Faride desde 2015, pues él vivió en la casa de la familia junto con ellos, entre abril de 2016 y abril o mayo de 2017, después se trasladó a la casa de la abuela paterna ambos y desde julio de 2018, después del accidente que sufrió, se fue a vivir con doña Faride del Carmen con quien tenía una relación de noviazgo desde el año 2015.

Rodrigo Montañez Valderrama, hermano del demandado, refirió que los extremos procesales iniciaron una convivencia en agosto de 2018 en un apartamento en Suba cuando abrieron la pescadería y duraron un año aproximadamente, señaló que antes de esa fecha no existió convivencia porque su hermano vivía con su mamá y, Miguel Augusto Montañez Valderrama, hermano del demandado, afirmó que conoce a la demandante desde 2014, que su hermano tenía una relación con ella, se encontraban, salían a almorzar; comentó que don Héctor Ricardo le permitió a doña Faride vivir dos o tres meses en su casa, que tiempo después la demandante se trasladó para un apartamento pequeño, y ellos (el deponente y el demandado)

le prestaron el servicio del transporte y le colaboraron con el arriendo de dos meses, aseguró que en 2018 empezaron a vivir juntos cuando inauguraron la pescadería, el día del padre de ese año, y que convivieron hasta el inconveniente presentado en el año 2019.

El aporte que hacen estos testimonios, rendidos por familiares y personas muy cercanas al demandado, es el de infirmar la confesión hecha por don Héctor en la declaración extraprocesal, respecto a la fecha de inicio de la unión marital, pues conforme al conocimiento que tienen, la pareja sólo inició su convivencia en junio de 2018 y finalizó como consecuencia del altercado al que se refieren varios testigos, presentado a mediados de 2019.

Interrogatorios de parte:

La demandante FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión; por su parte, don HÉCTOR RICARDO admitió haber convivido con la demandante desde el 7 de julio de 2018, por el interés y la preocupación que ella le demostró cuando sufrió el accidente de tránsito, que después arrendó un apartamento dónde residieron y la convivencia perduró hasta el 2 de junio de 2019. Respecto a la declaración extraproceso manifestó que, en efecto, la realizó por sugerencia de doña Faride con el objeto de que su hija menor tuviera la seguridad social como beneficiaria de él y así pudiera tener afiliación médica, servicio de bienestar y caja de compensación, no porque fuera cierto que hubieran convivido durante ese tiempo.

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho, debe probar la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-15173-2016 con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ha dicho sobre este tema:

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”⁴.

5.3. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho. (...)

Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁵.

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”⁶.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Bajo este criterio jurisprudencial, para que pueda estructurarse la unión marital de hecho, deben estar suficientemente probadas la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues no debe olvidarse que el objetivo del proceso es la protección de la familia formada por la decisión responsable de conformarla y con ese norte, lo que se busca es la certeza de que los hechos demostrados indiquen la existencia de una auténtica unión marital de hecho, se requiere entonces, la demostración de elementos tanto objetivos, como subjetivos.

Es así como, aunque estén presentes los elementos objetivos, si no se logra probar que estuvieron unidos a los subjetivos, no podrá concluirse que existió la comunidad de vida que sustenta la unión marital de hecho; en este caso, la prueba documental y testimonial aportada por la demandante no fue suficiente para demostrar tales elementos, no obstante, en el interrogatorio de parte el demandado confesó haber convivido con doña Faride a partir del 7 de julio de 2018 y hasta el 2 de junio de 2019, en el mismo sentido declararon los testigos llamados de oficio. Con base esta prueba es posible declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las fechas indicadas por él, razón por la cual, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, para así declararlo.

Ahora bien, en lo que atañe a la sociedad patrimonial, se tiene que los convivientes no se encuentran en la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 para su declaratoria como quiera que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por un lapso de 11 meses que es inferior al exigido por la ley para su conformación, por tanto, esta pretensión no prospera.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto la situación de violencia de género ocurrida el 2 de junio de 2019, a la que se refirieron varios de los testigos y que, al parecer se relaciona con las fotografías que muestran unas lesiones personales, la cual originó la finalización de la unión marital de hecho que se está declarando. Si bien en el proceso no fue objeto de prueba durante el trámite de la segunda instancia, se allegó la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento, en la que fue condenado el señor demandado, imponiéndole entre otras sanciones, la pena principal de 26 meses de prisión por el delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2019 contra de la humanidad de doña Faride del Carmen que evidencia la violencia física ejercida por el otrora compañero permanente en contra de la señora Pérez Álvarez ocasionándole una incapacidad de 13 días.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*⁷

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal razón, es deber de La Sala informar a la excompañera permanente que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, indicó:

“...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitirsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”

⁷ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente⁸ de acuerdo con el cual, debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante.

Costas:

No habrá condena en costas en segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá el 16 de abril de 2021, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ Y HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA entre el 7 de julio de 2018 y el 2 de junio de 2019.

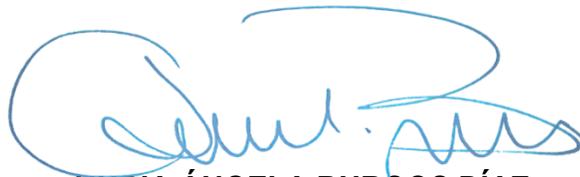
SEGUNDO: NEGAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por lo indicado en la parte motiva que antecede.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento (50%).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la recurrente por haber prosperado parcialmente el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

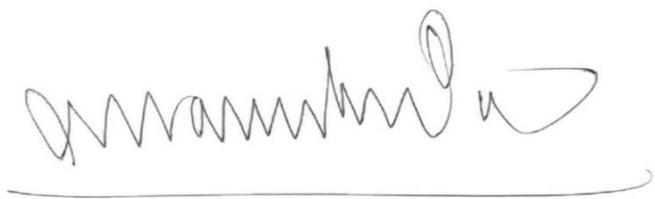
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3871ccbd6ea9bab1880dcfeb0d94958381c1ed8f6e6de755054aa5b55b6ab12**

Documento generado en 29/03/2022 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**